

# LA DIVISIÓN LEGISLATIVA

## PRESENTA

### I INFORME INTERDISCIPLINARIO

**EXPEDIENTE N.º 19.010**

El presente Informe Interdisciplinario tomó como base el expediente N.º 19.010

**Reforma de los Artículos 52 Incisos ñ), o), Adición al Inciso p) y Artículo 148 de la Ley N.º 8765, Código Electoral, para una Efectiva Incorporación de la Perspectiva de Género en los Partidos Políticos**

Cuarto informe de mociones 137, de 14 de agosto de 2014, proporcionado en el Sistema Informático Legislativo (SIL) e incluido por la jefatura del área administrativa que brinda soporte a la Comisión de Redacción

Para la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, se presentan las siguientes observaciones y recomendaciones de tipo filológico y jurídico.

Elaborado por:

Licda. Melania Guevara. Jefa de la Comisión de Redacción

Licda. Ada Angélica Castro Corrales. Asesora en filología

Licda. Rebeca Araya Quesada. Asesora Servicios Técnicos

Expediente N° 19.010	
<b>Reforma de los Artículos 52 Incisos ñ), o), Adición al Inciso p) y Artículo 148 de la Ley N° 8765, Código Electoral, para una Efectiva Incorporación de la Perspectiva de Género en los Partidos Políticos</b>	
<b>Observaciones y recomendaciones filológicas</b>	
<b>Título</b>	Se recomienda el siguiente título: <b>Reforma de los Incisos ñ) y o), Adición de un párrafo al inciso p), todos del artículo 52, y Reforma del Artículo 148 de la Ley N° 8765, Código Electoral, para una Efectiva Incorporación de la Perspectiva de Género en los Partidos Políticos</b>
<b>Fórmulas de remisión</b>	La forma de remisión de la partícula <b>se</b> pospuesta al verbo (refórmase) no es aceptada por la Gramática de la Lengua Española. Se recomienda que cuando aparezca la partícula <b>se</b> , esta se anteponga al verbo y este vaya en presente de indicativo. Se recomienda hacer este cambio en los siguientes artículos: artículos 1 y 2: refórmese → se reforma
<b>Ley N.º</b>	Cuando se menciona una ley, por técnica legislativa deberá consignarse primero el número, luego el nombre y por último la fecha de sanción.

ARTÍCULO 1	
Párrafo	Observaciones y recomendaciones filológicas
<b>1</b>	Corregir el verbo <b>refórmase</b> por <b>se reforma</b> Se recomienda el siguiente encabezado: “Se reforman los incisos ñ) y o), y se adiciona el inciso p), todos del artículo 52 de la Ley N° 8765, Código Electoral, de 19 de agosto de 2009. Los textos dirán:”

Artículo Reformado	
Artículo 52	
Párrafo	Observaciones y recomendaciones filológicas
<b>Inciso ñ)</b>	-Incorporar la marca de plural al sustantivo plazo por referirse al corto, mediano y largo plazo, así como incluir una coma antes de la y que separa a “su presupuesto”. Se recomienda: <b>“corto, mediano y largo plazos,...”</b> -Incluir la sigla del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) en el primero y segundo párrafos. -El pronombre relativo quien se debe utilizar únicamente con personas físicas; por ello, se recomienda usar el pronombre que: “...será supervisada por el Tribunal Supremo de Elecciones
<b>Inciso o)</b>	En este proyecto se utiliza el lenguaje inclusivo. A fin de que haya uniformidad, se recomienda que cuando se hace referencia a los diputados se incluya diputadas, de manera que se lea: “...a diputados y diputadas...” Incluir una coma para separar la oración subordinada adverbial “de elección popular, además de paridad horizontal y vertical,...”
<b>Inciso p)</b>	Separar las oraciones condicionales con una coma. Se recomienda: “...separados por sexo, si así lo determina la especificidad en la materia de género, o en grupos mixtos, si es compatible con la temática.”

ARTÍCULO 2.-	
En el encabezado del artículo se recomienda: <b>Se reforma el artículo 148 de la Ley N° 8765, Código Electoral, de 19 de agosto de 2009. El texto dirá:</b>	
Párrafo	Observaciones y recomendaciones filológicas
1	Hay un error que se arrastra desde la ley, es donde se indica "En el primer lugar de cada una de las nóminas de elección popular por provincia, cantón y distrito será definido por el partido político", cuando debería decir "El primer lugar..." No se recomienda cambiarlo pues así está en el Código Electoral
2	No hay observaciones
3	Incluir la palabra diputada después de diputado para que haya uniformidad en el texto.

TRANSITORIO	
Párrafo	Observaciones y recomendaciones filológicas
1	Por ser un solo transitorio se recomienda denominarlo: <b>transitorio único</b> Se recomienda incluir el nombre completo del TSE: Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) Bajar la mayúscula al sustantivo <b>partidos</b> y al adjetivo <b>políticos</b> por ser comunes Hay un error de género en este transitorio. Por la redacción parece que <b>planteados</b> se refiere a modificaciones y no a partidos políticos. Se recomienda revisar esta redacción y corregir <b>planteados por planteadas</b> .

**Observaciones jurídicas:****COMISION LEGISLATIVA****Bitácora de seguimiento**

<b>ASESORIA PARLAMENTARIA A CARGO DE:</b>	Rebeca Araya Quesada*
<b>FECHA DE ELABORACIÓN</b>	29/01/2015

**INFORMACION GENERAL**

<b>TITULO</b>	Reforma del artículo 52 incisos ñ), o), adición al inciso p) y artículo 148 de la Ley N° 8765, Código Electoral, para una efectiva incorporación de la perspectiva de género en los partidos políticos
<b>EXPEDIENTE N°</b>	<b>19.010</b>
<b>TIPO DE DICTAMEN</b>	Dictamen afirmativo de mayoría
<b>COMISION</b>	Comisión Permanente Especial de la Mujer

<b>DICTAMINADORA</b>	
<b>ESTADO DE TRAMITE</b>	Dictaminado el 11 de marzo de 2014 Con cuarto informe de mociones 137
<b>Comentarios adicionales relevantes</b>	-El 11 de marzo de 2014 se aprueban 3 mociones de fondo, se dictamina y se envía a publicación. -Se realizó la consulta obligatoria al Tribunal Supremo de Elecciones, que responde mediante el oficio TSE-0619-2014 de 13 de marzo de 2014. -Si bien el proyecto fue dictaminado el 11 de marzo de 2014, el informe jurídico elaborado por el Departamento es del 28 de mayo de 2014 e incorpora el análisis del texto dictaminado más las mociones 137 aprobadas hasta esa fecha.

### OBJETO DEL PROYECTO DICTAMINADO

El proyecto de ley introduce varios cambios al Código Electoral, con el objetivo de propiciar una paridad de género en las nominaciones que se realizan a lo interno de los partidos políticos de cara a los procesos electorales. Para ello, se propone, fundamentalmente lo siguiente:

- a) Que los partidos políticos nombren en paridad a hombres y mujeres en los puestos uninominales, puestos a alcaldías e intendencias y primeros lugares de nóminas de elección popular de diputaciones, regidurías y sindicaturas con el mecanismo que recomiende el TSE.( Paridad horizontal)
- b) Que los partidos diseñen e implementen una política de igualdad y equidad de género donde se establezcan acciones afirmativas claras y precisas que permitan el avance hacia la igualdad en la participación política de hombres y mujeres.
- c) Que los partidos políticos nombren una secretaría de género que impulse la incorporación de la perspectiva de género en sus funciones y promueva la implementación de su política de igualdad y equidad de género.
- d) Que se aclare los términos de la frase “capacitación paritaria” establecida en el artículo 52 inciso p) de tal forma que se entienda que es la temática establecida deben recibirla hombres y mujeres ya sea en grupos mixtos o en grupos separados por sexo según lo determine la especificidad en género.
- e) Que los partidos políticos puedan recibir anticipadamente los dineros provenientes de la contribución estatal para formación y capacitación política en época electoral y no electoral previa presentación anual de un plan de formación y capacitación y un plan presupuesto del mismo.

### CRITERIO DE SERVICIOS TÉCNICOS

#### **-Principales aspectos indicados en el Informe jurídico:**

El informe jurídico cuestiona la constitucionalidad de la modificación propuesta para el inciso ñ) del artículo 52 del Código Electoral, por lesionar los artículos 96 y 98 de la Constitución Política, así como por violentar el principio constitucional de proporcionalidad y razonabilidad. Además, hace una serie de cuestionamientos en relación con la propuesta de adición de un inciso c) al artículo 96 del Código Electoral, porque su contenido no pareciera corresponder con el de los incisos anteriores y porque existe falta de claridad en cuanto a cuál sería el monto que puede aprobar el Tribunal Supremo de Elecciones como deuda política adelantada.

#### **-Principales aspectos señalados por instituciones:**

El Tribunal Supremo de Elecciones en respuesta a la consulta obligatoria realizada, en términos generales avala la iniciativa, pero objeta lo relativo a la pretendida reforma del

inciso ñ del artículo 52 (la norma propuesta podría transgredir el diseño y fines constitucionales de las agrupaciones políticas, además de que resulta desproporcional) y la adición al artículo 96 (la propuesta modifica la forma de distribuir el financiamiento anticipado, dándole una finalidad distinta a la prevista constitucionalmente), por presentar vicios de inconstitucionalidad.

**En el criterio de esta Asesoría, con las mociones 137 aprobadas se subsanan los aspectos cuestionados tanto por el Departamento de Servicios Técnicos en su informe jurídico, como por el Tribunal Supremo de Elecciones.**

## CONTENIDOS DEL PROYECTO

Texto vigente (Ley N° 8765)	Texto base	Texto dictaminado	Texto actualizado con mociones 137
<p><b>ARTÍCULO 52.- Estatuto de los partidos políticos</b></p> <p>El estatuto de los partidos constituye su ordenamiento fundamental interno y deberá contener al menos lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>ñ) Las normas sobre el respeto a la equidad por género tanto en la estructura partidaria como en las papeletas de elección popular.</p>	<p><b>REFORMA DEL ARTÍCULO 52 INCISOS Ñ), O), P) Y ARTÍCULO 96 DE LA LEY N.º 8765, CÓDIGO ELECTORAL, PARA UNA EFECTIVA INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1.-</b> Refórmese el artículo 52 incisos ñ), o) y p) de la Ley N.º 8765, Código Electoral, para se lea de la siguiente forma:</p> <p><b>“Artículo 52.- Estatuto de los partidos políticos</b></p> <p>El estatuto de los partidos constituye su ordenamiento fundamental interno y deberá contener al menos lo siguiente:</p> <p>[...]</p> <p>ñ) Las normas que promuevan la igualdad y la equidad de género tanto en la estructura partidaria, en las papeletas de elección popular y a lo interno del partido. <b>Para garantizar la no discriminación por razón de género y la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres,</b></p>	<p><b>REFORMA DEL ARTÍCULO 52 INCISOS Ñ), O), P) Y ARTÍCULO 96 DE LA LEY N.º 8765, CÓDIGO ELECTORAL, PARA UNA EFECTIVA INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1.-</b> Refórmese el artículo 52 incisos ñ), o) y p) de la Ley N.º 8765, Código Electoral, para se lea de la siguiente forma:</p> <p><b>“Artículo 52.- Estatuto de los partidos políticos</b></p> <p>El estatuto de los partidos constituye su ordenamiento fundamental interno y deberá contener al menos lo siguiente:</p> <p>[...]</p> <p>ñ) Las normas que promuevan la igualdad y la equidad de género tanto en la estructura partidaria, en las papeletas de elección popular y a lo interno del partido. <b>Para garantizar la no discriminación por razón de género y</b></p>	<p><b>“REFORMA DEL ARTÍCULO 52 INCISOS Ñ), O), ADICIÓN AL INCISO P) Y ARTÍCULO 148 DE LA LEY N.º 8765, CÓDIGO ELECTORAL, PARA UNA EFECTIVA INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS”</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1.-</b> Refórmese los incisos ñ) y o) y se adicione el inciso p), todos los del artículo 52 de la Ley N.º 8765, Código Electoral, para se lea de la siguiente forma:</p> <p><b>“Artículo 52.- Estatuto de los partidos políticos</b></p> <p>El estatuto de los partidos constituye su ordenamiento fundamental interno y deberá contener al menos lo siguiente:</p> <p>[...]</p> <p>ñ) Las normas que promuevan la igualdad y la equidad de género tanto en la estructura partidaria, en las papeletas de elección popular y a lo interno del partido. Para garantizar la no discriminación por razón de género y la promoción de la igualdad</p>

	<p>los partidos políticos diseñarán, aprobarán e implementarán internamente una política de igualdad y equidad de género con su respectivo plan de acción a corto, mediano y largo plazo y su presupuesto; cuyo cumplimiento será supervisado por el Tribunal Supremo de Elecciones.</p> <p>Los partidos políticos estarán obligados a presentar al Tribunal Supremo de Elecciones un informe del cumplimiento de la política de acuerdo con el plan de acción aprobado seis (6) meses antes de la convocatoria a las elecciones internas y primarias. La no implementación por parte de los partidos políticos de esta política de igualdad y equidad de género en los términos aprobados faculta al Tribunal Supremo de Elecciones a no autorizar el pago de monto alguno de la contribución estatal. Para promover el diseño y la implementación de esta política, el partido político creará una Secretaría de Igualdad y Equidad de Género y otorgará los recursos financieros necesarios para su permanencia y ejecución de sus labores. La implementación de la política será supervisada por el Tribunal Supremo de Elecciones quien estará obligado a establecer mecanismos internos y externos de seguimiento y monitoreo de su cumplimiento.</p>	<p>la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres, los partidos políticos diseñarán, aprobarán e implementarán internamente una política de igualdad y equidad de género con su respectivo plan de acción a corto, mediano y largo plazo y su presupuesto; cuyo cumplimiento será supervisado por el Tribunal Supremo de Elecciones.</p> <p>Los partidos políticos estarán obligados a presentar al Tribunal Supremo de Elecciones un informe del cumplimiento de la política de acuerdo con el plan de acción aprobado seis (6) meses antes de la convocatoria a las elecciones internas y primarias. La no implementación por parte de los partidos políticos de esta política de igualdad y equidad de género en los términos aprobados faculta al Tribunal Supremo de Elecciones a no autorizar el pago de monto alguno de la contribución estatal. Para promover el diseño y la implementación de esta política, el partido político creará una Secretaría de Igualdad y Equidad de Género y otorgará los recursos financieros necesarios para su permanencia y ejecución de sus labores. La implementación de la política será supervisada por el Tribunal Supremo de Elecciones quien estará obligado a establecer</p>	<p>entre hombres y mujeres, los partidos políticos diseñarán, aprobarán e implementarán internamente una política de igualdad y equidad de género con su respectivo plan de acción a corto, mediano y largo plazo y su presupuesto; cuyo cumplimiento será supervisado por el Tribunal Supremo de Elecciones.</p> <p>Los partidos políticos estarán obligados a presentar al Tribunal Supremo de Elecciones un informe del cumplimiento de la política de acuerdo con el plan de acción aprobado seis (6) meses antes de la convocatoria a las elecciones internas y primarias.</p> <p>Para promover el diseño y la implementación de esta política, el partido político creará una Secretaría de Igualdad y Equidad de Género y otorgará los recursos financieros necesarios para su permanencia y ejecución de sus labores. La implementación de la política será supervisada por el Tribunal Supremo de Elecciones quien estará obligado a establecer mecanismos internos y externos de seguimiento y monitoreo de su cumplimiento.</p>
--	---	--	--

<p>o) Los mecanismos que aseguren los principios de igualdad, no discriminación y paridad en la estructura partidaria, así como en la totalidad y en cada una de las nóminas de elección popular, y el mecanismo de alternancia de hombres y mujeres en las nóminas de elección.</p> <p>p) La forma en la que se</p>	<p>o) Los mecanismos que aseguren el principio de igualdad, no discriminación y paridad en cada una de las estructuras partidarias, en la totalidad de puestos uninominales que se nombren, en primeros lugares de las nóminas de elección a diputados/as, regidurías, y sindicaturas, en la totalidad de los puestos a inscribir para las alcaldías e intendencias. Cada una de las nóminas de elección popular además de la paridad horizontal y vertical deberá cumplir con el mecanismo de alternancia de hombres y mujeres establecidos en esta ley.</p> <p>El mecanismo para garantizar la paridad horizontal en los encabezamientos y en los puestos uninominales será el que recomiende el Tribunal Supremo de elecciones.</p> <p>p) ... La capacitación para</p>	<p><b>mecanismos internos y externos de seguimiento y monitoreo de su cumplimiento.</b></p> <p>o) Los mecanismos que aseguren el principio de igualdad, no discriminación y paridad en cada una de las estructuras partidarias, en la totalidad de puestos uninominales que se nombren, en primeros lugares de las nóminas de elección a diputados/as, regidurías, y sindicaturas, en la totalidad de los puestos a inscribir para las alcaldías e intendencias. Cada una de las nóminas de elección popular además de paridad horizontal y vertical deberá cumplir con el mecanismo de alternancia de hombres y mujeres establecidos en esta ley.</p> <p>El mecanismo para garantizar la paridad horizontal en los encabezamientos y en los puestos uninominales será el que recomiende el Tribunal Supremo de Elecciones, pero la diferencia entre el total de hombres y mujeres que encabezan las nóminas de elección o las totalidades de puestos de una misma clase no podrán ser superior a uno.”</p> <p>p) ... La capacitación para</p>	<p><b>Los Partidos Políticos que no cumplan con lo establecido en este inciso no podrán recibir monto alguno por concepto de gastos permanentes de capacitación hasta tanto demuestren ante el TSE su acatamiento.</b> (...)</p> <p>o) Los mecanismos que aseguren el principio de igualdad, no discriminación y paridad en cada una de las estructuras partidarias, en la totalidad de puestos uninominales que se nombren, en primeros lugares de las nóminas de elección a diputados/as, regidurías, y sindicaturas, en la totalidad de los puestos a inscribir para las alcaldías e intendencias. Cada una de las nóminas de elección popular además de paridad horizontal y vertical deberá cumplir con el mecanismo de alternancia de hombres y mujeres establecidos en esta ley.</p> <p>El mecanismo para garantizar la paridad horizontal en los encabezamientos y en los puestos uninominales será el que recomiende el Tribunal Supremo de Elecciones, pero la diferencia entre el total de hombres y mujeres que encabezan las nóminas de elección o las totalidades de puestos de una misma clase no podrán ser superior a uno.”</p> <p>p) ... La capacitación para</p>
--	---	--	---

**Exp. 19.010**

<p>distribuye en el período electoral y no electoral la contribución estatal de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política. De lo que el partido político disponga para capacitación, deberá establecerse en forma permanente y paritaria tanto a hombres como a mujeres, con el objetivo de capacitar, formar y promover el conocimiento de los derechos humanos, la ideología, la igualdad de géneros, incentivar los liderazgos, la participación política, el empoderamiento, la postulación y el ejercicio de puestos de decisión, entre otros.</p> <p><i>(Mediante resolución N° 1677 del 23 de febrero de 2012, se interpretó el inciso anterior en el sentido de que: "...Para asegurar ese acceso igualitario a los programas y eventos de capacitación, los partidos deben considerar e invitar a la misma cantidad de hombres y mujeres, lo que habrá de ser certificado por el contador público autorizado con vista de los documentos utilizados para hacer la respectiva convocatoria. El gasto de capacitación será redimible si, habiéndose respetado escrupulosamente ese imperativo de convocatoria paritaria, finalmente se presentan al evento más personas de un sexo que del otro. El indicado requerimiento de convocatoria paritaria para poder obtener luego el respectivo reembolso con cargo a la</i></p>	<p><b>hombres y mujeres en forma paritaria debe entenderse que a ambos sexos se les tendrá que dar la misma temática, ya sea en grupos separados por sexo si así lo determina la especificidad en la materia de género o en grupos mixtos si es compatible con la temática."</b></p>	<p><b>hombres y mujeres en forma paritaria debe entenderse que a ambos sexos se les tendrá que dar la misma temática, ya sea en grupos separados por sexo si así lo determina la especificidad en la materia de género o en grupos mixtos si es compatible con la temática."</b></p>	<p>hombres y mujeres en forma paritaria debe entenderse que a ambos sexos se les tendrá que dar la misma temática, ya sea en grupos separados por sexo si así lo determina la especificidad en la materia de género o en grupos mixtos si es compatible con la temática."</p>
--	--	--	---

<p><i>contribución estatal se excepciona, únicamente, en dos supuestos: cuando se trate de actividades abiertas a las que se invita a los miembros del partido de manera general y sin cupos preasignados y, por otro lado, de capacitaciones específicamente dirigidas -por su naturaleza y temática- a las mujeres de la agrupación política...")</i></p> <p>(...)"</p> <p><b>ARTÍCULO 96.- Financiamiento anticipado</b></p> <p>Del monto total que se determine como contribución estatal, los partidos políticos podrán recibir, en forma anticipada y previa rendición de las garantías líquidas suficientes, hasta un quince por ciento (15%). La distribución del anticipo se hará en partes iguales para cada partido político, de la siguiente manera:</p> <p><b>a)</b> A los partidos políticos inscritos a escala nacional que hayan presentado candidaturas para presidente, vicepresidentes de la República y diputados a la Asamblea Legislativa, se les distribuirá en sumas iguales, previa rendición de las garantías líquidas suficientes, el ochenta por ciento (80%) del monto establecido.</p> <p><b>b)</b> Previa rendición de las garantías líquidas suficientes, un veinte por ciento (20%) del monto total del financiamiento anticipado será distribuido en sumas</p>	<p><b>ARTÍCULO 2.-</b> "Agréguese un inciso c) de la Ley N.º 8765, Código Electoral, para se lea de la siguiente forma: <b>Artículo 96.- Financiamiento anticipado</b> [...]"</p>	<p><b>ARTÍCULO 2.-</b> Agréguese un inciso c) de la Ley N.º 8765, Código Electoral, para se lea de la siguiente forma: "Artículo 96.- Financiamiento anticipado [...]"</p>	<p><b>ARTÍCULO 2.- (Eliminado)</b></p>
--	---	--	--

<p>iguales entre todos los partidos únicamente a escala provincial con candidaturas presentadas a diputados a la Asamblea Legislativa.</p> <p>Los partidos políticos que hayan recibido contribución estatal a modo de financiamiento anticipado y que no hayan cumplido las condiciones que establece el artículo 96 de la Constitución Política y lo preceptuado en este artículo, deberán devolver lo recibido por concepto de financiamiento anticipado. Igual procedimiento se aplicará con los excedentes, en caso de que la suma adelantada supere el monto a que tenía derecho el partido político.</p>	<p><b>c) A los partidos políticos que cada año presenten un proyecto completo de formación y capacitación política según el artículo 52 inc p) de este Código con su respectivo plan presupuesto, previa rendición de las garantías establecidas se les girará anticipadamente el monto establecido en el presupuesto. [...]"</b></p> <p>Rige a partir de su publicación.</p>	<p><b>c) A los partidos políticos que cada año presenten un proyecto completo de formación y capacitación política según el artículo 52 inc p) de este Código con su respectivo plan presupuesto, previa rendición de las garantías establecidas se les girará anticipadamente el monto establecido en el presupuesto. [...]"</b></p> <p><b>ARTÍCULO 3.-</b> Refórmese el artículo 148 del Código Electoral, Ley N. 8765 de 2 de setiembre de 2009, para que en adelante se lea de la siguiente forma:</p>	<p><b>ARTÍCULO 3.-</b> Refórmese el artículo 148 del Código Electoral, Ley N.º 8765 de 2 de setiembre de 2009, para que en adelante se lea de la siguiente forma:</p>
---	---	--	---

<p><b>ARTÍCULO 148.- Inscripción de candidaturas</b></p> <p>Todas las nóminas de elección popular y las nóminas a cargos en órganos de dirección y representación política estarán integradas en forma paritaria y alterna. En el primer lugar de cada una de las nóminas de elección popular por provincia, cantón y distrito será definido por el partido político.</p> <p>Para su debida inscripción en el Registro Electoral, las candidaturas solo podrán presentarse desde la convocatoria a elecciones hasta tres meses y quince días naturales antes del día de la elección. La solicitud deberá presentarla cualquiera de los miembros del comité ejecutivo del organismo superior del partido, en las fórmulas especiales que, para tal efecto, confeccionará el citado Registro.</p> <p>Queda prohibida la nominación simultánea como candidata o candidato a diputado por diferentes provincias. Cuando ello ocurra, la Dirección General del Registro Electoral, tomando en cuenta la voluntad del candidato o la candidata respectivo, inscribirá una de las nominaciones y suprimirá las demás. Cuando el candidato o la candidata no exprese su voluntad, después de tres días de prevenido por la Dirección, esta incluirá una de las nominaciones a su libre arbitrio.</p> <p>La Dirección General del</p>		<p>“Artículo 148.- Inscripción de candidaturas.</p> <p>Todas las nóminas de elección popular y las nóminas a cargos en órganos de dirección y representación política estarán integradas en forma paritaria <b>tanto vertical como horizontal</b> y con alternancia. En el primer lugar de cada una de las nóminas de elección popular por provincia, cantón y distrito será definido por el partido político.</p> <p>Para su debida inscripción en el Registro Electoral, las candidaturas solo podrán presentarse desde la convocatoria a elecciones hasta tres meses y quince días naturales antes del día de la elección. <b>La solución</b> deberá presentarla cualquiera de los miembros del comité ejecutivo del organismo superior del partido, en las fórmulas especiales que, para tal efecto, confeccionará el citado Registro.</p> <p>Queda prohibida la nominación simultánea como candidata o candidato a diputado por diferentes provincias. Cuando ello ocurra, la Dirección General del Registro Electoral, tomando en cuenta la voluntad del candidato o la candidata respectivo, inscribirá una de las nominaciones y suprimirá las demás. Cuando el candidato o la candidata no exprese su voluntad, después de tres días de prevenido por la Dirección, esta incluirá una de las nominaciones a su libre arbitrio.</p> <p>La Dirección General del</p>	<p><b>“Artículo 148.- Inscripción de candidaturas</b></p> <p>Todas las nóminas de elección popular y las nóminas a cargos en órganos de dirección y representación política estarán integradas en forma paritaria tanto vertical como horizontal y con alternancia. En el primer lugar de cada una de las nóminas de elección popular por provincia, cantón y distrito será definido por el partido político.</p> <p>Para su debida inscripción en el Registro Electoral, las candidaturas solo podrán presentarse desde la convocatoria a elecciones hasta tres meses y quince días naturales antes del día de la elección. La solución deberá presentarla cualquiera de los miembros del comité ejecutivo del organismo superior del partido, en las fórmulas especiales que, para tal efecto, confeccionará el citado Registro.</p> <p>Queda prohibida la nominación simultánea como candidata o candidato a diputado por diferentes provincias. Cuando ello ocurra, la Dirección General del Registro Electoral, tomando en cuenta la voluntad del candidato o la candidata respectivo, inscribirá una de las nominaciones y suprimirá las demás. Cuando el candidato o la candidata no exprese su voluntad, después de tres días de prevenido por la Dirección, esta incluirá una de las nominaciones a su libre arbitrio.</p> <p>La Dirección General del</p>
--	--	---	---

**Exp. 19.010**

Registro Electoral no inscribirá las nóminas de elección popular por provincia, cantón y distrito de los partidos políticos que incumplan la participación paritaria y alterna.		Registro Electoral no inscribirá las nóminas de elección popular por provincia, cantón y distrito de los partidos que incumplan la participación paritaria <b>horizontal y vertical</b> y alternabilidad.”  <b>TRANSITORIO.- Los Partidos Políticos inscritos en el TSE tendrán seis meses a partir de la entrada de vigencia de esta ley para hacer las modificaciones planteados en esta Ley en sus estatutos orgánicos.”</b>  Rige a partir de su publicación.	Registro Electoral no inscribirá las nóminas de elección popular por provincia, cantón y distrito de los partidos que incumplan la participación paritaria horizontal y vertical y alternabilidad.”  <b>TRANSITORIO.-</b> Los Partidos Políticos inscritos en el TSE tendrán seis meses a partir de la entrada de vigencia de esta ley para hacer las modificaciones planteados en esta ley en sus estatutos orgánicos.”  Rige a partir de su publicación.
---	--	---	--

**ASPECTOS DE FONDO**

<b>PRINCIPIOS ANALIZADOS</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<b>Conexidad</b>	Es criterio de esta Asesoría que tanto el texto dictaminado como las mociones 137 aprobadas son conexas, debido a que refieren a la misma materia, sin que el texto actualizado haya resultado sustancialmente diferente al proyecto originario.

**ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO**

<b>TRAMITES REQUERIDOS</b>	<b>RAZONAMIENTO</b>
<b>Consulta obligatoria:</b> Tribunal Supremo de Elecciones	Conforme el artículo 97 de la Constitución Política
<b>Votación:</b> dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa	Conforme a lo dispuesto en el párrafo final del artículo 96 de la Constitución Política
<b>Delegación:</b> indelegable	Por la mayoría requerida para su votación y por tratarse de materia electoral (artículo 124 constitucional).
<b>Publicación:</b> Sí	El texto dictaminado fue enviado a publicación.

**EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PROYECTO EN EL PLENARIO**

**1er Informe de mociones 137 (9 de abril de 2014)**

Fueron aprobadas 3 mociones:

**Moción N° 2-17 (1-137) de varios diputados y diputadas:**

“Para que se modifique el título del proyecto en discusión y se lea de la siguiente forma: REFORMA DEL ARTICULO 52 INCISOS Ñ), O), P) Y ARTICULO 148 DE LA LEY N. 8765, CODIGO ELECTORAL, PARA UNA EFECTIVA INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS.”

**Moción N° 3-17 (3-137) de varios diputados y diputadas:**

“Para que se modifique el artículo 1 del proyecto de ley, específicamente el segundo párrafo del artículo 52 inciso ñ) de la Ley N° 8765, Código Electoral para se lea de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 52.- Estatuto de los partidos políticos

El estatuto de los partidos constituye su ordenamiento fundamental interno y deberá contener al menos lo siguiente:

ñ)

[...]

Los Partidos Políticos estarán obligados a presentar al Tribunal Supremo de Elecciones un informe del cumplimiento de la política de acuerdo al plan de acción aprobado seis (6) meses antes de la convocatoria a las elecciones internas y primarias. La no implementación por parte de los Partidos Políticos de esta Política de Igualdad y Equidad de Género en los términos aprobados, faculta al Tribunal Supremo de Elecciones a no autorizar el pago de monto alguno de los gastos permanentes de capacitación tanto en época electoral como no electoral de la Contribución Estatal.”

**Moción N° 4-17 (6-137) de la diputada Ruiz Delgado:**

“Para que se modifique la reforma propuesta al inciso ñ) del artículo 52 del Código Electoral y que es planteada en el artículo primero del proyecto de ley en discusión, para diga de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1.- Refórmese el artículo 52 incisos ñ), o) y p) de la Ley N.° 8765, Código Electoral, para se lea de la siguiente forma:

“Artículo 52.- Estatuto de los partidos políticos

El estatuto de los partidos constituye su ordenamiento fundamental interno y deberá contener al menos lo siguiente:

[...]

ñ) Las normas que promuevan la igualdad y la equidad de género tanto en la estructura partidaria, en las papeletas de elección popular y a lo interno del partido. Para garantizar la no discriminación por razón de género y la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres, los partidos políticos diseñarán, aprobarán e implementarán internamente una política de igualdad y equidad de género con su respectivo plan de acción a corto, mediano y largo plazo y su presupuesto; cuyo cumplimiento será supervisado por el Tribunal Supremo de Elecciones.

Los partidos políticos estarán obligados a presentar al Tribunal Supremo de Elecciones un informe del cumplimiento de la política de acuerdo con el plan de acción aprobado seis (6) meses antes de la convocatoria a las elecciones internas y primarias.

Para promover el diseño y la implementación de esta política, el partido político creará una Secretaría de Igualdad y Equidad de Género y otorgará los recursos financieros necesarios para su permanencia y ejecución de sus labores. La implementación de la política será supervisada por el Tribunal Supremo de Elecciones quien estará obligado a establecer mecanismos internos y externos de seguimiento y monitoreo de su cumplimiento.

Los Partidos Políticos que no cumplan con lo establecido en este inciso no podrán recibir monto alguno por concepto de gastos permanentes de capacitación hasta tanto demuestren ante el TSE su acatamiento.

(...)”

**2do Informe de mociones 137 (28 de abril de 2014)**

Fue aprobada una moción:

**Moción N° 7-19 (7-137) de varias diputados y diputadas:**

**Exp. 19.010**

*“Para que elimine del proyecto de ley el artículo 2 el cual agrega un inciso c) del artículo 96 a la Ley N° 8765, Código Electoral.”*

**3er Informe de mociones 137 (17 de julio de 2014)**

Fue aprobada una moción:

**Moción N.° 02-05 (1-137) de varios diputados y diputadas:**

*“Para que se modifiquen el título y el encabezado del artículo 1 del proyecto de ley en discusión y en adelante se lean:*

*“REFORMA DEL ARTÍCULO 52 INCISOS Ñ), O), ADICIÓN AL INCISO P) Y ARTÍCULO 148 DE LA LEY N.° 8765, CÓDIGO ELECTORAL, PARA UNA EFECTIVA INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS”*

*ARTÍCULO 1.- Refórmese los incisos ñ) y o) y se adicione el inciso p), todos los del artículo 52 de la Ley N.° 8765, Código Electoral, para se lea de la siguiente forma (...).”*

**4o Informe de mociones 137 (14 de agosto de 2014)**

Todas las mociones fueron desechas.

---

DPTO. COMISIONES LEG.

---

DPTO. SERV. PARLAMENTARIOS

---

DPTO. SERV. TÉCNICOS

RED.ii-19.010-08-02-02-15

mgl.